

Sentido de la resolución: **Revocación**

Visto el estado procesal del expediente **RR-2240/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **RATÓN MIGUELITO** en lo sucesivo, el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El dos de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **212261723000002**.

II. Con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso.

III. El quince de febrero de este año, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. Por auto de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **RR-2240/2023**, mismo que fue turnado a su ponencia.

V. Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se tuvo al recurrente ofreciendo

prueba y señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones, asimismo, se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar la negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales.

VI. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VII. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“...Es concluyente y se puede aseverar que, en ningún momento, ni de ninguna forma el actuar de esta secretaría ha sido violatorio del derecho de acceso a la información, como afirma el quejoso, al contrario, se dio cabal cumplimiento al haberse proporcionado la información solicitada en el plazo legal establecido para tales efectos, siendo el propio recurrente quien no supo realizar la búsqueda y localización de la información de su interés,

Por lo anterior no encuentra cauce legal el presente recurso, pro no ajustarse a lo establecido por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y así deberá ser declarado por este Órgano Garante al momento de resolver, en definitiva.

Por virtud de todo lo anteriormente expuesto, queda demostrado ante este Órgano Garante, que el proceder de esta Dependencia ha sido en todo momento con estricto apego a la ley ajustándose cabalmente a los parámetros establecidos por el ordenamiento legal y al principio de legalidad que lo rige y por tanto no existe causa de ilegalidad que puede imputarse al ente obligado que represento, ni causales de procedencia del recurso que se ajusten a dicho del recurrente y así deberá ser determinado por esta ponencia al momento de dictar resolución definitiva.

Finalmente, al tener del estudio hecho respecto del agravio vertido por el quejoso, se advierte de manera contundente que se actualiza una causal de sobreseimiento prevista por los artículos 181 fracción III y 182 fracción III, ambas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo cual el presente recurso deberá ser sobreseído al momento de resolver en definitiva, en

consecuencia, ese Órgano Garante se encuentra impedido legalmente para entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada, por la procedencia de la defensa antes esgrimida...”.

Por tanto, en este considerando, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 181, fracción III, 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En este orden de ideas, es importante señalar en primer lugar, que el hoy inconforme en su medio de impugnación señaló que el sujeto obligado no le indicó respecto al contrato o acuerdo de concesión que amparaban los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, así como *¿Qué persona o empresa tiene la concesión del Estadio Cuauhtémoc actualmente, desde cuándo y cuándo termina la vigencia del contrato o concesión?*; por lo que, alegaba como acto reclamado la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante y no así la falta de respuesta de la solicitud en los plazos establecidos en la ley, tal como lo señaló el sujeto obligado en su informe justificado, en virtud de que el entonces solicitante señaló que en la respuesta proporcionada únicamente contestaron las dos terceras partes de su solicitud y no respecto a la información señalada en líneas anteriores.

Por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla hecho valer por el sujeto obligado y toda vez que las partes no alegaron alguna otra causal de sobreseimiento y esta autoridad no observa ninguna, el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día dos de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el número de folio **212261723000002** y en la que requiere:

“Quiero conocer ¿quién es el actual concesionario del Estadio Cuauhtémoc?

También necesito copia del contrato o acuerdo de concesión más reciente que se tenga de ese inmueble ya que en la página de transparencia no aparece concesión alguna ni en 2020 ni 2021 o 2022.

Si no hay concesión, deseo saber si hay convenio o acuerdo por el cual el Estadio Cuauhtémoc esté entregado al Club Puebla.

Así mismo ¿Qué persona o empresa tiene la concesión del estadio Cuauhtémoc actualmente, desde cuándo y cuándo termina la vigencia del contrato o concesión?

Además me gustaría que me proporcionaran una copia del documento que ampare la Concesión a la empresa "Futbol Soccer SA de CV" para el uso del Estadio Cuauhtémoc, así como de todas las personas físicas o morales que en algún momento han contado con la concesión del estadio Cuauhtémoc desde que se construyó.

Finalmente me gustaría saber cuáles son las reglas que debe cumplir la persona o empresa que tiene la concesión actualmente del estadio Cuauhtémoc.”

A lo que, el sujeto obligado contestó:

“...Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 156 fracciones II y IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP); así como los artículos el 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, se comunicamos lo siguiente: La información que solicita es pública y puede ser

consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la siguiente ruta:

- **Ingresar a la página web de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>**
- **Seleccionar el recuadro de: "INFORMACIÓN PÚBLICA"; • Posteriormente en el apartado de Estado o Federación seleccionar el Estado de: "PUEBLA";**
- **Después en la sección de Listado de instituciones, seleccionar: "SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS";**
- **Y en la sección de Ejercicio, seleccionar: "2015-2017";**
- **Posteriormente, seleccionar el apartado de: "LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADAS - FRACCIÓN XXVII" • Finalmente, dar click en "CONSULTAR", y ahí encontrara la información deseada. Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido su derecho de acceso a la información."**

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

"El documento que me dijeron cómo localizar sólo responde a la tercera parte de la solicitud. El contrato o acuerdo de concesión que ampare los años 2021 y 2022, no está. Tampoco me contestaron ¿Qué persona o empresa tiene la concesión del estadio Cuauhtémoc actualmente, desde cuándo y cuándo termina la vigencia del contrato o concesión?"

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"...PRIMERO. - Como ya se mencionó en líneas supra citadas el solicitante y hoy recurrente, al no estar conforme con la respuesta que en su momento otorgó el ente obligado que represento, interpuso recurso de revisión, expresando de su parte y como motivo de agravio lo siguiente: ...

Con relación al argumento del recurrente en la inconformidad manifestada respecto de respuesta otorgada, en el que se refiere que este sujeto obligado: ...

Resulta imperioso hacer del conocimiento de este Instituto, que lo sostenido por el recurrente resulta del todo infundado e inoperante, toda vez que al mismo no le asiste la razón en modo alguno, intentado confundir a ese Honorable Órgano Garante, al asegurar que la respuesta otorgada a su solicitud fue de manera parcial, lo cual es totalmente contrario a la verdad.

Lo anterior es así ya que, este sujeto obligado, tal y como lo facultan los artículos 150 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ha sujetado su actuar al mandato establecido en los mismos, los cuales a la letra dicen: ...

De los dispositivos legales antes transcritos se advierte claramente, que este sujeto obligado se ciñó a la normatividad aplicable antes mencionada, al haber hecho del conocimiento del solicitante y ahora recurrente, en donde puede consultar y tener acceso a la información que es de su interés particular, de tal suerte ha quedado probado el cumplimiento a cabalidad que mi representada dio al mandato expreso de la ley, habiendo otorgado como ya se dio respuesta a la solicitud que nos ocupa.

En otras palabras, se hizo saber al inconforme que la información requerida de su parte, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con las atribuciones de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado contenidas en el artículo 16 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual versa al tenor literal siguiente: ...

La información solicitada por el ahora recurrente se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a las atribuciones de las que se encuentra investida la Unidad de Transparencia, información pública y de fácil acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales respectivamente refieren: ...

Como corolario a lo anterior y teniendo a la vista el agravio del hoy recurrente, es preciso recalcar que este sujeto obligado actuó en estricto apego a derecho, tan es así que con fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, la unidad de transparencia de la Secretaría de Administración emitió respuesta al solicitante en tiempo y forma a través del sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia como se prueba con la documental consistente en la copia certificada del escrito de respuesta otorgada al recurrente, la cual se acompaña al presente recurso como ANEXO 4...".

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que hace a la recurrente, ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212261723000002.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 212261723000002, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la ampliación de plazo para dar respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212261723000002.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de ampliación de plazos de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, respecto a la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 212261723000002.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, respecto a la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 212261723000002.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 212261723000002.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350

del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Administración, una solicitud de acceso a la información con número de folio **212261723000002**, en la cual, en diversas preguntas, requirió información diversa sobre el Estadio Cuauhtémoc.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud le indicó que la información requerida se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, estableciendo al hoy recurrente los pasos que debería seguir para localizar lo solicitado.

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el documento en donde la autoridad responsable le indicó que se encontraba la información únicamente contestaba la tercera parte de la solicitud, en virtud de no le contestaron respecto al contrato o acuerdo de concesión que amparada los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, así como ¿Qué persona o empresa tiene la concesión del Estadio Cuauhtémoc actualmente, desde cuando y cuando termina la vigencia del contrato o concesión?

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, al rendir su informe justificado señaló que lo manifestado por el recurrente era infundado e inoperante, en virtud de que indicaba que la respuesta otorgada había sido de manera parcial, lo cual, argumentó que es totalmente contrario a la verdad, toda vez que le hizo saber al entonces solicitante que podía consultar y tener acceso a la información de su interés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que se encontraba publicado lo que requirió.

Expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las

solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

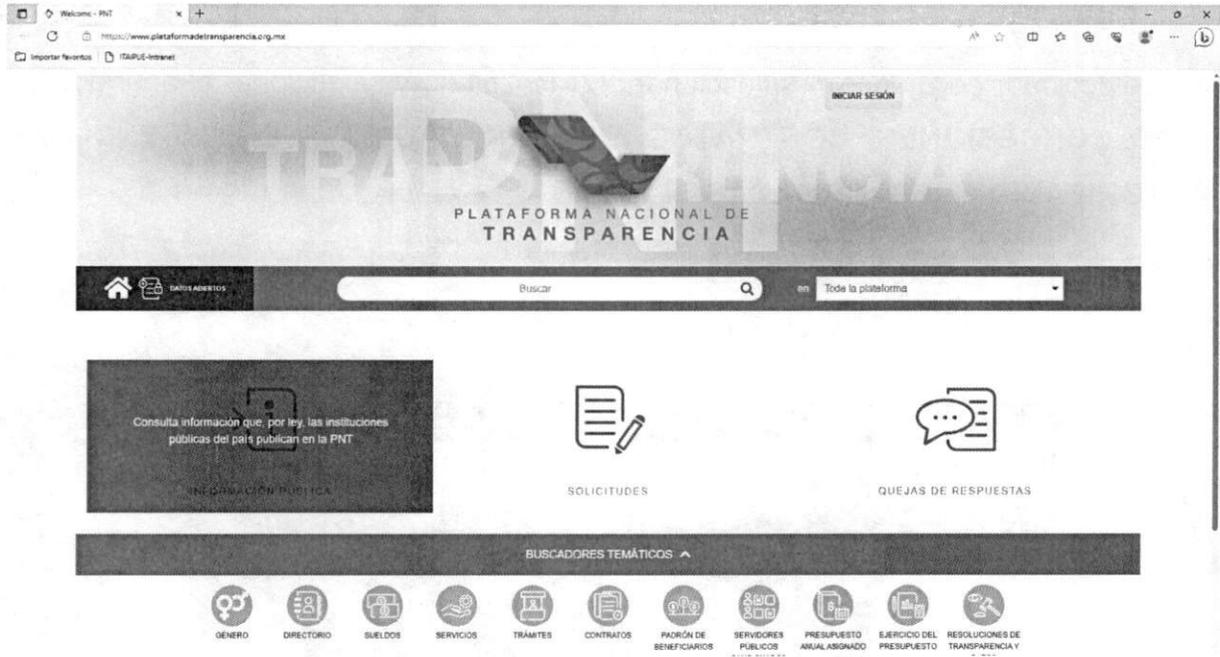
Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el recurrente le preguntó al sujeto obligado quién era el actual concesionario del Estadio Cuauhtémoc, asimismo, solicitó el contrato o acuerdo de concesión más reciente que tenga del inmueble antes señalado; si no hay concesión requirió saber si hay convenio o acuerdo por el cual multicitado

Estadio, este entregado al Club Puebla; de igual forma, preguntó *¿Qué persona o empresa tiene la concesión del estadio Cuauhtémoc, actualmente desde cuando y cuando termina la vigencia del contrato o la concesión?*; asimismo, solicitó copia del documento que ampare la concesión a la empresa "Futbol Soccer S.A. de C.V." para el uso del estadio indicado, así como todas las personas físicas o morales que en algún momento han contado con dicha concesión desde que se construyó el Estadio Cuauhtémoc y, finalmente, requirió saber cuales son las reglas que debe cumplir la persona o empresa que tiene la concesión actualmente del multicitado estadio, misma que el sujeto obligado contestó argumentando que la información requerida se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, le indicó al entonces solicitante los pasos que debería seguir para localizar la misma.

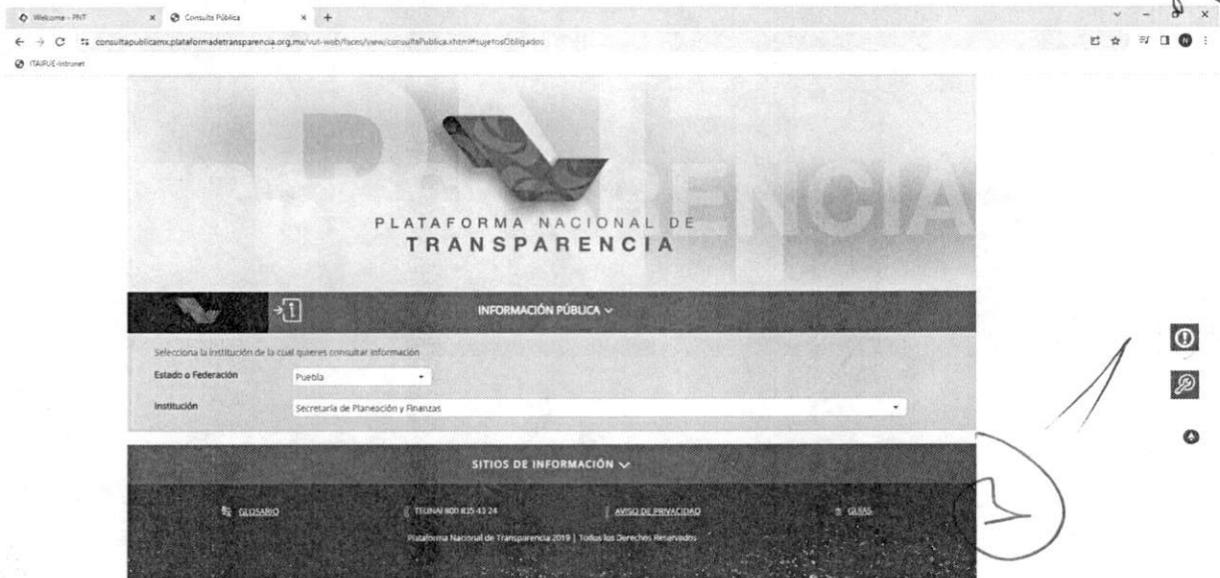
Sin embargo, el recurrente promovió el presente recurso de revisión el cual alegó que el documento en donde la autoridad responsable le indicó que se encontraba la información únicamente contesta la tercera parte de la solicitud, en virtud de no le contestaron respecto al contrato o acuerdo de concesión que amparada los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, así como *¿Qué persona o empresa tiene la concesión del Estadio Cuauhtémoc actualmente, desde cuándo y cuando termina la vigencia del contrato o concesión?*.

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que la autoridad responsable indicó al entonces solicitante que la información requerida se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y que debería seguir los pasos siguientes:

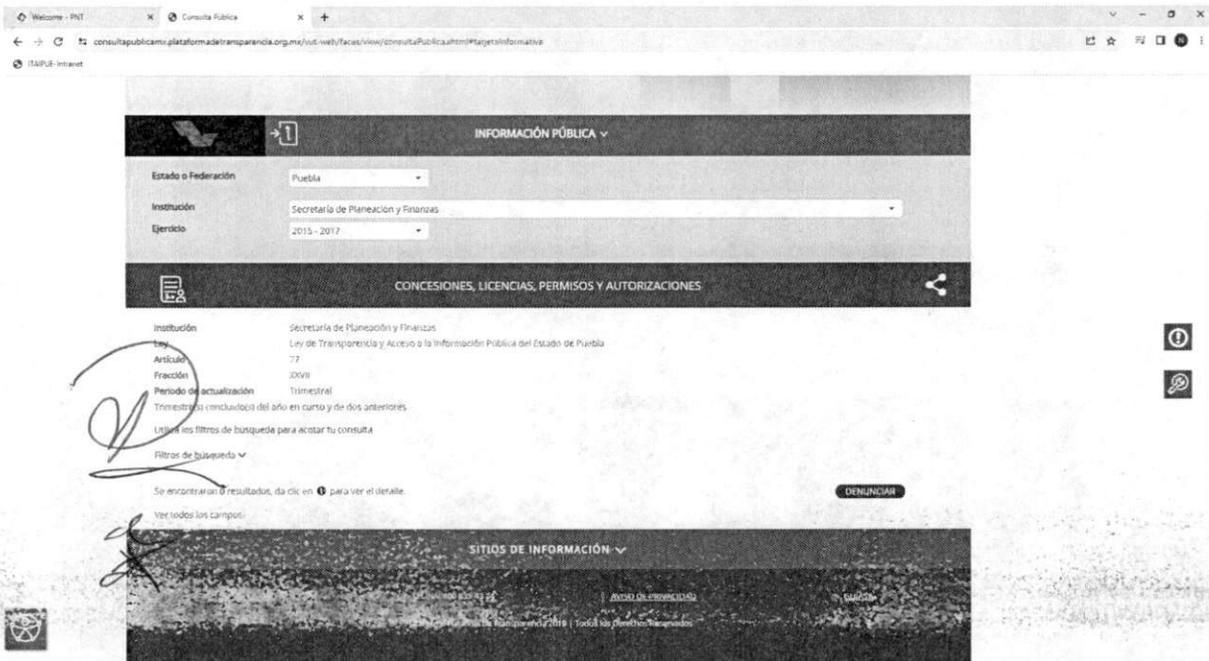
- 1.- Ingresar a la página web de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> y seleccionar el recuadro de: **"INFORMACIÓN PÚBLICA"**.



2.- Posteriormente en el apartado de Estado o Federación seleccionar el Estado de: **“PUEBLA”**; y Después en la sección de Listado de instituciones, seleccionar: **“SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS”**.



3.- Seleccionar de Ejercicio, seleccionar: **“2015-2017”**, y seleccionar el apartado de: **“LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADAS.”**



De las anteriores capturas de pantallas se observa que en el ejercicio "2015-2017", se observa que se encontraron 0 resultados; en consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, en virtud de que en la pagina señalada por el sujeto obligado no se localizó la información requerida por el entonces solicitante.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156, fracción II, 161 y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que este último entregue el contrato o acuerdo de concesión que amparan los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, así como ¿Qué persona o empresa tiene la concesión del Estadio Cuauhtémoc actualmente, desde cuándo y cuándo termina la vigencia del contrato o concesión?, requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio **212261723000002**, o en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número **RR-2240/2023** PD2/REBH/ RR-2240/2023/MAG/ sentencia definitiva. resuelto el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.